

606

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

REF: 2017-00538

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada en reivindicación Martha Patricia Castillo Rojas, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 (fl. 575), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se corrija el total de la liquidación de costas, se reconsidere el monto de las agencias en derecho porque no las puede asumir toda vez que carece de empleo, y que las agencias no les corresponden a las sucesoras procesales, y que los gastos de notificación lo hizo allí incluido lo hizo ella.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2°, pregona: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por su parte, el artículo 3° del mencionado Acuerdo señala:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de

607

ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

A su vez, el artículo 5º, literal a. numeral (ii) del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que deben seguirse para la fijación de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general en primera instancia: “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Ahora bien, en la contrademanda de dominio la determinación de la cuantía se determinó por el avalúo catastral del bien, que para el año 2018 equivalía a la suma de \$231.548.000,00, de tal manera que el 3% ascendería al rubro de \$ 6.946.440,00 rubro superior al que fue fijado por el despacho, de tal manera que no es posible rebajar más las agencias en derecho.

El gasto realizado por el señor Luis Enrique Carranza García a folio 49 del cuaderno tres (demanda reivindicatoria), contradice lo expresado por la recurrente, debiendo mantenerse tal partida.

Finalmente y como quiera que en letras quedó mal el total de las costas, téngase como tal la suma de cuatro millones diez mil pesos.

En consecuencia, por vía de reposición se modifica el total en letras de la liquidación de costas.

Por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para reformar el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar se aprueba la liquidación de costas en la suma total de cuatro millones diez mil pesos (\$4.010.000,00).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 0 96 Fecha 13 DIC 2021

El Secretario(a),